

LEY Nº 5274

**Modifica varios artículos de la Ley 5247,
Impositiva para 1948**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Verifíquense las siguientes correcciones al texto de la Ley 5247, Impositiva, para el año 1948:

«Art. 2º Agréguese al final el siguiente párrafo: «La cantidad a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 89 del Cód'go Fiscal, para obtener la exención establecida en el mismo, será para este año, de quince mil pesos moneda nacional».

«Art. 6º Agréguese al final el siguiente párrafo: «La suma a que se refiere el

artículo 100 del Código Fiscal para estar eximido del impuesto a las actividades lucrativas, será de diez mil pesos moneda nacional».

«El impuesto mínimo que deberá abonarse por cada actividad, de acuerdo con lo establecido por el mismo artículo, será de cincuenta pesos moneda nacional».

«Art. 15. Inciso h) Agréguese a continuación del punto tercero: «de reconocimiento de deuda».

«Art. 22. Agréguese al final, la expresión: «No gravándose los documentos menores de diez pesos».

«Art. 28. Inciso b) Añádase al final, la palabra: «aceptada».

«Art. 29. Inciso g) Agréguese como punto segundo: «Por la inspección anual a las sociedades civiles con personería jurídica, realizada por la Superintendencia de Personas Jurídicas».

«Inciso m) Punto siete, reemplácese la expresión: «del requisito formal establecido en el artículo 1184 del Código Civil», por la expresión: «de este requisito y ...».

«Art. 30. Inciso c) Punto 2º, reemplácese la expresión: «del requisito formal establecido en el artículo 1184 del Código Civil», por la expresión: «de dicho requisito».

«Art. 31. Inciso a) Reemplácese la expresión: «un impuesto», por la expresión: «una tasa».

«Art. 38. Inciso a) Reemplácese la expresión: «artículo 35», por la expresión: «artículo 37».

«Inciso c) Punto 3º Reemplácese la expresión «artículo 35», por la expresión: «artículo 37».

«Art. 43. Reemplácese la expresión: «artículo 34», por la expresión: «artículo 35».

«Art. 44. Agréguese, como párrafo segundo, el siguiente texto: «El producido del impuesto establecido en el punto 2º del inciso i) y punto 3º del inciso j) del artículo 24, se destinará a la financiación del fomento de la industria cinematográfica y actividades afines».

Art. 2º Fíjase el 11 de enero de 1948, como fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.
Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, setiembre 22 de 1948.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 22.587.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 560 (junio 24 de 1948). Despacho de la Comisión, página 719 (julio 15 de 1948). Aprobación, en general y particular, página 808 (julio 22 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 1145 y 1205 (julio 28 de 1948). Expídese la Comisión, página 1376 (agosto 11 de 1948). Sanción definitiva, páginas 1808 y 1824 (setiembre 9 de 1948).